

NOTIFICACIÓN POR AVISO (SUSPENSIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN POR REINCIDENCIA)

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, reincidentia, donde la notificación debe realizarse de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo, (Artículo 3 y 26 son modificados por artículo 2 y 7 de la Ley 1383 de 2010) especialmente por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010.

señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO no registra dirección en las órdenes de comparendo y realizada la consulta en RUNT el día 02 de Abril del 2024, tampoco se observa secuencia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo se procede a notificar por medio de publicación de pagina web el siguiente acto administrativo; inscripción Sanción, por medio del cual se cancela la Licencia de Conducción al señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía 1005088237, es decir el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, al señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía 1005088237, por el término de **TRES (3) AÑOS** a partir de la fecha en que quede en debidamente ejecutoriada esta resolución., así:

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	COMPARENDO	FECHA 1	COMPARENDO 2	FECHA 2	RESOLUCIÓN	RECHAZO NOTIFICACIÓN
SANTIAGO	SANCHEZ DURANGO	1005088237	1 630010000000 38136272- D12	12/05/23	63000100000038133 720- D12	30/05/23	1009	NO REGISTRA DIRECCIÓN EN RUNT- TAMPOCO EN LAS ORDENES DE COMPARENDO.

Publicado en la página web de la Alcaldía de Armenia Quindío, a los tres (03) días del mes de Abril del 2024

La resolución Sanción y sus anexos reposa en el expediente del proceso

Invierte al Presunto Reincidente que dispone de Diez (10) días, al finalizar el día siguiente a esta publicación, para Interponer los recursos de ley establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo.

Elsa Argenis Páez Arbeláez

Inspección de Tránsito y Transporte

ró/Proyecto: Suleny Ocampo Quintero- Abogada-contratista-Inspección de Tránsito
ó / Aprobó: Elsa Argenis Páez Arbeláez- Inspectora de Tránsito- Inspección de Tránsito.



Carrera 19 A calle 26 antigua estación del ferrocarril, ARMENIA Q, CP 63004
Contacto (6) 7417100, Correo Electrónico transito@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte
RESOLUCIÓN Número 001009 de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN”

La Inspectoría Municipal de Tránsito y Transporte de Armenia, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3¹, 7, 26², 122 y 134 de la Ley 769 de 2002, (el artículo 3 y 26 son modificados por artículo 4 y 7 de la Ley 1383 de 2010) especialmente por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que el día **12 de Mayo** de 2023, el Agente de Tránsito y transporte **FABIO ALBERTO RAMIREZ OSPINA**, identificado con la placa 041, elaboró la orden de comparendo 6300100000038136272 al señor **SANTIAGO SANCHEZ DURANGO**, identificado con número de cédula **1005088237** por la presunta infracción **D-12** que reza: **“Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”**.

Que el día **30 de Mayo** de 2023, el Agente de Tránsito y transporte **ALEJANDRO GARCÍA BOLIVAR**, identificado con la placa 007, elaboró la orden de comparendo 6300100000038133720 al señor **SANTIAGO SANCHEZ DURANGO**, identificado con número de cédula **1005088237** por la presunta infracción **D-12** que reza: **“Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”**.

Se concluye las infracciones así:

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA	INFRACCIÓN
6300100000038136272	12 de Mayo de 2023	D12
6300100000038133720	30 de Mayo de 2023	D12



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte
RESOLUCIÓN Número 001009 de 2024

Que el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia dispone *“Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia”.*

Que el Artículo 18 del mismo código, dispone: **“FACULTAD DEL TITULAR”**. *La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automáticos de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que para cada caso adopte el Ministerio de Transporte, estipulado claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.”*

Que el Artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza. *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Que el artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013, establece taxativamente las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. *La licencia de conducción se suspenderá*

LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN SE SUSPENDERÁ:

- 1. Por imposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
- 2. Por decisión judicial.*
- 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*
- 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.*



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte
RESOLUCIÓN Número 001009 de 2024

LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN SE CANCELARÁ:

1. Por imposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8o y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
5. **Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.**
6. Por haber usado de la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte
RESOLUCIÓN Número 001009 de 2024

La Ley 336 de 1996 Art. 4° prescribe: El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente.

Así mismo lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "...el legislador dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la **seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público.** De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con los documentos de Ley.

Que el despacho goza de facultad sancionatoria en virtud de lo señalado en los artículos artículos 3, 7, 26, 122 y 134 de la Ley 769 de 2002, (el artículo 3 y 26 son modificados por artículo 2 y 7 de la Ley 1383 de 2010) en su calidad de autoridad de tránsito; de igual forma, con ocasión de los hechos que dieron lugar al presente acto no ha ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual es de 3 años según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 001009 de 2024

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Es de anotar que para el caso de la Cancelación de la Licencia de Conducción no es aplicable el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, en razón a que este artículo tiene como finalidad regular la imposición de multa pecuniaria; procedimiento que se adelanta en audiencia pública. A diferencia de la sanción de Cancelación de Licencia de Conducción, cuya notificación se realiza en los términos del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa directriz del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

se debe proceder a Cancelar la licencia de conducción y en general la actividad de conducir vehículos automotores por parte del señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.088.237.

Que es importante traer a colación la Sentencia C-408 del 4 de Mayo de 2004, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, donde se señaló:

“Todo ello evidencia, a juicio de la Corte, que el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagren en el artículo 26 cuestionado como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general. En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes” (Ley 336/96 art. 34)”.

Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues esto es por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte
RESOLUCIÓN Número 001009 de 2024

establecida por la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. Art. 2)”.
hora bien, la sentencia C-428 del año 2019, señala que el legislador deberá regular la suspensión y cancelación de las licencias de tránsito por causal de transporte informal, sin embargo se encuentra exequible el parágrafo del artículo 2 de la ley 769 de 2002:

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. Modificado por el artículo 1, Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.
4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.
5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN SE CANCELARÁ:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.
5. **Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.**

PARÁGRAFO. Modificado por el art. 3, Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.
La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.



Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

Secretaría de Tránsito y Transporte
RESOLUCIÓN Número 001009 de 2024

Antes de ser modificado el artículo 26 de la ley 769 de 2002, se establecía que a los tres (3) años, después de estar en firme la resolución de cancelación de licencia de conducción se podrá volver a solicitar la licencia, esta decisión está en estos momentos en valoración por parte del legislador, como lo estipula la sentencia C- 428 en el resuelve en el numeral **"Cuarto.- EXPORTAR al Congreso de la República para que, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia, regule el término en el cual los conductores a quienes se les cancele su licencia de conducción por alguna de las causas dispuestas en los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 7° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 pueden volver a solicitar una nueva licencia de conducción"**.

Que de otro lado la intención del legislador fue modificar este término de los (25) años única y exclusivamente para el caso de reincidencia en la conducción de estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, lo que significa que el período de tres años sigue vigente para el resto de causales que provoca la cancelación de la licencia de conducción.

Así las cosas con el nacimiento de la sentencia C428- del 2019, el sustento jurídico que soportaba la cancelación de las licencias de conducción y/o la actividad de conducir por (25) años, para los conductores reincidieran en la prestación del servicio público en vehículos particulares desapareció del marco jurídico ya que dicha cancelación en ese tiempo solo procede en el evento en que el conductor se vea inmerso en la conducta del numeral 4 de la segunda parte del artículo 26 de La Ley 769 de 2002, razón por la cual con base en el procedimiento de la Corte nos asiste la obligación de adoptar la decisión adoptada.

En el momento de notificarse el presente acto administrativo y una vez quede en firme y debidamente ejecutoriado, se procederá a reportar dicha sanción al Sistema Integrado de Información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito "SIMIT", para el respectivo cruzamiento de información con todos los organismos de tránsito del país para cualquier trámite posterior.

Que según el artículo 153 de la Ley 769 del 2002, para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de cancelación de la licencia de conducción.

Que se advierte al señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.088.237, que una vez en firme la presente decisión, no podrá conducir vehículos automotores, so pena de incurrir en la conducta penal consagrada en el artículo 454 (Modificado por el artículo 12 de la Ley 890 de 2004 y el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011) de la Ley 599 de 2000, tipificada como Fraude a Resolución Judicial y

Carrera 19 a Calle 26 Centro Cultural Metropolitano la Estación, Armenia Quindío Código Postal.630002 - Tel-(6) 744 92 96
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: transito@armenia.gov.co

ARTICULO SECONDO. Notificar el presente acto administrativo al señor SANTIAGO SANCHEZ DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.088.237**. La constancia de notificación será parte integrante del presente acto administrativo y forma parte del respectivo expediente, dicha notificación se realizará en las instalaciones físicas de



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 001009 de 2024

días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia Quindío, a los ocho (8) días del mes de mayo del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eisa Argenis Páez Arbeláez

Inspectora de Tránsito y Transporte

Proyectó / Elaboró: Euleny Ocampo Quintero- Abogada contratista- inspección de Tránsito.
Revisó / Aprobó: Eisa Argenis Páez Arbeláez - Inspectora de Tránsito- inspección de Tránsito.